

especifico en el que se la opondrá, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. En el caso en particular, se constata que la excepción fue opuesta por el actor al promover la acción contenciosa, lo que trasluce la extemporaneidad del planteamiento en otro momento procesal que no sea aludido. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido ha sostenido "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional" (CS, Asunción, diciembre 23, 1997, Ac. y Sent N.º 732).-----

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor BAJAC ALBERTINI, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Gerardo Lozano
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 721

Asunción, 6 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Gerardo Lozano
Secretario





EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “AMX PARAGUAY S.A. C/
RESOLUCION N° 639/12 DICTADA POR EL
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.
AÑO: 2013 – N° 572.-----

REMBIDO
15 JUN 2016

...que en la normativa citada se lee expresamente en su artículo 6: “ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, ~~o~~ radiodifusoras o teledifusoras”. Hasta si se quiere, el decreto reglamentario resulta más benevolente al disponer solo la publicación en un solo diario de circulación nacional, reglamentando menos de lo que permite la Ley. Como fuere, la argumentación en contra de esta disposición resulta claramente falaz, lo que decide su suerte y releva a esta Sala de mayor análisis.-----

Por lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe prosperar parcialmente y en consecuencia declarar inaplicable el artículo 30 del Decreto N° 21.004 de fecha 2 de mayo de 2003 dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en la parte que dispone: “Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes resulten responsables serán pasibles de las sanciones previstas en esta sección, las cuales aplicar conforme a las siguientes alternativas, en forma separada o conjunta y según resultare las circunstancias del caso: ...b) Multa. Los montos serán fijados según las disposiciones que rigen para el ámbito municipal y administrativo respectivamente”. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Que el Abog. Oscar Mersán de Gasperi, en nombre y representación de la Firma AMX PARAGUAY S.A. se presentó ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala, a promover demanda contencioso administrativa contra la resolución administrativa N°639 del 25 de junio de 2012 dictada por el Ministro de Industria y Comercio y a impugnar por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el Artículo 30 inciso b, segundo párrafo del mismo artículo del Decreto 21.004 de fecha 2 de mayo de 2.003, que reglamente la Ley N.º 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario.-----

Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de inconstitucionalidad prevista en el Artículo 538 del Código Procesal Civil que dispone: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición” Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional.-----

De lo dispuesto, se observa que el recurrente no cumple con los requisitos procesales previstos. El mismo no inviste la calidad de demandado ni mucho menos de reconvenido. Todo lo contrario, pues el recurrente interpone la presente Excepción de Inconstitucionalidad siendo actor, es decir, parte demandante, en la acción iniciada en la instancia contencioso administrativa, por lo que la vía de la excepción resulta inútil y errónea de acuerdo al mecanismo procesal establecido legalmente. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que la ley u acto normativo sea aplicada al caso

“Artículo 51.- Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1. prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley;

2. ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;

3. ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;

4. con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;

5. aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;

6. ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;

7. intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas; y,

8. dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el artículo 28.

En todos los casos las sanciones se aplicarán respetando el derecho de defensa de los afectados por ellas”.

Emerge del marco legal precedente que, efectivamente lo que hace a la aplicación de sanciones en los casos previstos, debe obedecer a una disposición legal. Esto encuentra justificación en el hecho de manifestarse como una situación generalmente grave la que rodea a la idea de punición, así, el marco rector que le de nacimiento deberá constituirse en un acto normativo cuya característica sea una invariabilidad general, o cuanto menos una más extensa que la que inviste a otros de menor jerarquía (decretos, ordenanzas, resoluciones).-----

En el caso analizado vemos que la imposición de multas deviene en la ley del incumplimiento tanto de sentencias condenatorias como de lo dispuesto en medidas cautelares, vale decir, se aplican o se ordenan en forma subsidiaria ante la desobediencia de una orden judicial, mientras que, en el caso del Decreto atacado, la figura de la multa se presenta en forma autónoma, como si de una sanción principal se tratara, situación que como se ha señalado no se encuentra prevista en la ley que pretende reglamentar.-----

Ante esta situación, surge como violentado el orden positivo jerárquico previsto en el artículo 137 de la Constitución por lo que puede afirmarse que el Decreto N° 21.004 de fecha 2 de mayo de 2003 ha sobrepasado los límites legales, en lo que a su artículo 30 respecta.-----

Por otra parte, en lo que respecta a la publicación de las resoluciones condenatorias, el excepcionante manifiesta que *“de la lectura de la Ley 1334/98, se puede colegir claramente que no se encuentra prevista la aplicaciones de sanciones tales como la publicación compulsoria y obligatoria de las sanciones aplicadas...”* (sic), siendo...!!!...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMX PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCION N° 639/12 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO". AÑO: 2013 - N° 572.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos veintiuno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMX PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCION N° 639/12 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Oscar Mersán De Gasperi, en nombre y representación de la firma AMX PARAGUAY S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?.

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Oscar Mersán de Gasperi, en nombre y representación de la firma AMX PARAGUAY S.A. opone excepción de inconstitucionalidad en el juicio caratulado "AMX PARAGUAY S.A. c/ Res. N° 639/12 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio" contra el artículo 30 del Decreto N° 21.004 de fecha 2 de mayo de 2003, alegando la violación del artículo 137 de la Constitución.

La disposición atacada expresa: "*Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes resulten responsables serán pasibles de las sanciones previstas en esta sección, las cuales aplicar conforme a las siguientes alternativas, en forma separada o conjunta y según resultare las circunstancias del caso: ...b) Multa. Los montos serán fijados según las disposiciones que rigen para el ámbito municipal y administrativo respectivamente*" y en otro punto agrega "*En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en un diario de circulación Nacional*".

Expone el excepcionante que el artículo parcialmente trasuntado establece la posibilidad de aplicación de una multa en caso de que se constate una infracción a una ley especial, en este caso, la Ley de Defensa al Consumidor. Continúa expresando que tal hipótesis sobrepasa las reglas contenidas en la ley que precisamente se está reglamentando lo que implica una clara conculcación del artículo 137 de la Constitución que expone el orden de prelación normativo en nuestro sistema positivo ya que si en la orden superior (ley) no se menciona la posibilidad de aplicación de multas, la inferior (decreto) no puede generarla sin contradecir mandatos constitucionales, situación por la que solicita se le declare la inaplicabilidad del decreto arriba identificado.

Corresponde aquí a fin de verificar la situación denunciada por el excepcionante traer a colación lo previsto por la Ley de Defensa al Consumidor, ello para poder realizar una comparación entre lo preceptuado en la Ley y en su Decreto reglamentario; así tenemos que en su "CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES", expresa:

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.
Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro
Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Oscar Mersán De Gasperi
Oscar Mersán De Gasperi
Secretario